



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

El abogado defensor de Gladis Noemí D , Iván Dante A y Miguel Ángel S acude en queja ante la Corte en virtud del rechazo del recurso extraordinario federal que dirigió contra la sentencia de la Sala II Penal del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy que puso fin al proceso en el que, en lo que aquí respecta, se los condenó por los delitos asociación ilícita y defraudación en perjuicio de una administración pública —en el caso de D en calidad de partícipe secundaria—, se les impuso las penas de seis años de prisión a D y siete años a A y S inhabilitación absoluta por el término de la sanción carcelaria correspondiente a cada uno de ellos, y se ordenó el decomiso de un vehículo registrado a nombre de D por aplicación del artículo 23 del Código Penal (cf. copia del auto denegatorio del recurso extraordinario, fs. 35/40).

En su impugnación del artículo 14 de la ley 48, el recurrente atribuye arbitrariedad a lo resuelto en el proceso. En particular, objeta el mérito de la prueba que hicieron los magistrados de la causa en cuanto consideraron acreditado que los acusados habían integrado una asociación ilícita e intervenido personalmente en la comisión de una defraudación atribuida a esa organización, y que en la ejecución de ésta se había utilizado el automóvil de D (cf. copia del escrito de interposición, fs. 3/22 vta., especialmente fs. 18/22).

Según lo aprecio y aun cuando el escrito de fojas 3/22 incumple de modo manifiesto con el requisito de fundamentación autónoma que exige el artículo 15 de la ley 48, cabe afirmar que los agravios alegados no sólo remiten incuestionablemente a asuntos —como la valoración de la prueba y la interpretación del derecho común— que resultan ajenos a la competencia extraordinaria de la Corte, sino que además han sido atendidos en las tres instancias judiciales anteriores con argumentos que, más allá de su acierto o error, fueron oportunamente impugnados, revisados y confirmados; argumen-

tos que —por último— la parte no intenta refutar, como lo exige la doctrina de V.E. en la materia (cf., por ejemplo, Fallos: 292:373, 306:1011, 323:2744, entre tantos), sino que sólo enuncia su desacuerdo con ellos y les atribuye, sin más, el carácter de erróneos.

En tal sentido, corresponde añadir que la expresa remisión que el recurrente efectúa a “los argumentos y extremos probatorios invocados [. . .] en el plenario y en ambas instancias recursivas” (fs. 21 vta.) no observa los criterios de V.E. en cuanto ha sostenido que aquel recaudo no se satisface con la referencia a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso (Fallos: 311:175, 315:325 y 328:792).

Debe recordarse, además, que de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia es de naturaleza excepcional, pues no le corresponde a la Corte sustituir a los jueces de las provincias en temas de prueba y de derecho común y procesal local, que son propios de éstos. La doctrina de la arbitrariedad no puede ser invocada a fin de provocar un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los tribunales provinciales, pues no tiene por objeto corregir fallos que las partes puedan reputar equivocados, sino que sólo pretende suplir defectos procedimentales o de razonamiento tan graves que impidan considerar lo resuelto como la sentencia fundada en ley que garantizan los artículos 17 y 18 de la Constitución (cf. Fallos: 315:449, 332:2815, entre muchos otros).

A mi modo de ver, el presente no es, como ha quedado dicho, uno de esos casos de excepción. Por ello, entiendo que corresponde desestimar esta queja.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2022.